EXPEDIENTE NÚMERO: RR/02/2016
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TECATE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 22 de marzo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/02/2016;** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 07 de diciembre de 2015, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tecate, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

> *"…Primeramente solicitamos por escrito se nos proporcione una copia del adendum que se le fue realizado al contrato para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos para el municipio de Tecate Baja California México.*
> *Que es celebrado en la modalidad de asociación publico privada, por parte el ayuntamiento de Tecate, baja california, representado por el ciudadano presidente muncipal constitucional, ingeniero Cesar Rafael Moreno González De Castilla, el ciudadano sindico procurador Daniel de León Ramos, asistidos por el ciudadano Francisco Javier Palacio Manjarrez, secretario del ayuntamiento de Tecate baja california y la empresa Tecmed técnicas medioambientales de México S.A. de C.V. representada por el ciudadano*
> *Y como segundo punto, solicitamos se nos proporcione una copia del dictamen número 01, aprobado por la comisión especial de evaluación en matera de servicio público de recolección de residuos sólidos municipales, analizada, discutida y aprobada en la sesión de cabildo número 16 de carácter extraordinaria del día 24 de septiembre del 2014…"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 2015/068.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no se emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 08 de enero de 2016, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, recurso de revisión manifestando la omisión por parte del Sujeto Obligado.

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 20 de enero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, segundo párrafo, 82, penúltimo párrafo y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se emitió acuerdo, mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/02/2016**.

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 08 de febrero de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/042/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 05 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 15 de febrero de 2016, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"…El recurrente, tanto en los oficios que presentó ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tecate, como en su Recurso presentado ante esta autoridad NO anexa ningún tipo de recibo por el pago de los derechos que se genera por la expedición de copias del Ayuntamiento de Tecate, como claramente lo expresa la Ley de Ingresos Municipales, razón por la cual muy atentamente solicitamos que dicho expediente sea sobreseído, ya que el recurrente no cumple con los requisitos legales para solicitar copias ante esta autoridad al no presentar un recibo de la tesorería municipal de Tecate, donde venga especificado la expedición de copias…"*

El Sujeto Obligado, ofreció los siguientes medios probatorios:

- Instrumental de Actuaciones.
- Presuncional.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En atención a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en fecha 23 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 71, 77, 78, fracción VIII, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 07 de diciembre de 2015, e interpuso el recurso de revisión el día 08 de enero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

Aún cuando la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, no fue respondida por el Sujeto Obligado recurrido, es decir, el XXI Ayuntamiento de Tecate, la misma se presentó ante su Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: "…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia**;** es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. El estudio del presente asunto versa sobre la falta de respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la ahora parte recurrente al presentar su solicitud ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente. En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, no se advierte que le haya sido notificada al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. En relación con ello, si bien el Sujeto Obligado emitió contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, en la misma fue omiso en manifestar la actualización de cualquiera de los dos supuestos referidos en el numeral citado; conforme a lo anterior, primeramente no se tiene por acreditada la emisión y notificación al solicitante de una respuesta dentro de los plazos otorgados por la ley, y en segundo término, tampoco la reserva de la información o su clasificación como confidencial.

De lo anteriormente expuesto, se desprende sin duda alguna que, efectivamente **se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente**; cobra sustento lo anterior, pues de las manifestaciones del Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso, **no se advierte que éste haya probado fehacientemente haber dado respuesta a la solicitud materia del presente procedimiento**.

No obstante lo anterior, en virtud de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión, resulta necesario dejar asentado las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado indicó que de conformidad con el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Transparencia, para proceder a la entrega de la información, la Parte Recurrente **debería cumplir con los costos de reproducción estipulados en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate**, con lo cual no solamente **este Órgano Garante advierte la**

presunción de existencia de los documentos requeridos, sino además que **la autoridad fue omisa en expresar de manera pormenorizada la razón de un costo específico de reproducción**, trasgrediendo el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente al desatender no sólo a lo señalado en el artículo 62 de la Ley precitada, sino además al artículo 42° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tecate, a saber:

> ***Artículo 62**.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente: (…)*
> *IV.- **La Unidad de Transparencia deberá notificar** al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, **los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información**, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado (…)*
>
> ***Artículo 42°.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de dicha solicitud. En su caso, se precisará el costo de conformidad con la ley de ingresos vigente para el municipio de Tecate y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del peticionario. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven a criterio del comité, siempre y cuando éstas se le notifiquen con antelación al peticionario.*

No obstante lo anterior, si bien el Sujeto Obligado fundamentó los costos de reproducción referidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, para el Ejercicio Fiscal 2016, éste no invocó de manera precisa algún precepto legal inmerso en la misma, asimismo, **prescindió de señalar el motivo por el cual consideraba que era necesario realizar dicho cobro al particular**, esto es, si fue en razón de la excesiva información contenida en dicha documentación o cualquier otra causa, si se otorgaría la totalidad de la información solicitada o de parte de ella y, si se trataba de una versión pública; bajo ésta óptica, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

> ***Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento **escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento** (…)*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de ***expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso*** *y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe ***contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades****, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que* ***es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar*** *minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como* ***las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad****.*

Así pues, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que **las respuestas a las solicitudes o las contestaciones a los recursos de revisión por parte de los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas**, del texto Constitucional así como de las Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que **la documentación requerida por el ahora recurrente constituye información pública de oficio** que, inclusive el Sujeto Obligado debe hacer pública en su Portal de Obligaciones de Transparencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 11, fracción XI y 17, fracción IV, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

> ***Artículo 11***.- ***Los sujetos obligados deberán, de oficio***, *poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información:*
> *XI.-* ***Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas***;
>
> ***Artículo 17***.- *Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11,* ***los Ayuntamientos deberán dar a conocer***:
> *IV.-* ***Dictámenes y Acuerdos aprobados por el Cabildo***;

Por su parte, la Guía Referencial de Criterios para la Interpretación y Evaluación de la Información Pública de Oficio Señalada en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuyo objeto es el contar con parámetros homologados entre todos los Sujetos Obligados para la publicación de su información de oficio, establece lo siguiente:

> *XI.- (…) En esta fracción debe publicarse un* ***listado de los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas*** *que deberá contener:*
> *1. Objeto del convenio,*
> *2. Identificación de las partes,*
> *3. Fecha,*
> *4. Duración*
> *5. Monto,*
> *6. Enlace a la versión pública de éstos.*
> *NOTA:* ***Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones***. *(Artículo 1679 del Código Civil para el Estado de Baja California).*

Se fortalece el dicho de que la naturaleza jurídica de un contrato es considerada por la doctrina como un convenio, en virtud de que, el Diccionario Jurídico Mexicano, México,

Porrúa-Universidad Autónoma de México, Edición Histórica, 2007, vol. A-C, lo define como:

> ***CONTRATO.*** *I. (Del latín contractus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir, lograr, concertar.) Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (**creación o transmisión de derechos y obligaciones**) debido al reconocimiento de una norma de derecho (…)*

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, se procedió a ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, de manera específica en lo relativo a los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas, consultable en el siguiente enlace electrónico http://200.56.96.165/wordpress/?p=451, del cual es posible advertir que el Sujeto Obligado no tiene publicada en su Portal de Obligaciones de Transparencia la información relativa a los convenios y contratos celebrados con instituciones públicas o privadas, particularmente del que concierne a este asunto. Asimismo, este Órgano Garante advierte que igualmente, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado no se publica la información relativa a los Dictámenes y Acuerdos aprobados por el Cabildo, pues al dar click en el enlace que debería contener tal información, éste dirige a la página de internet que contiene la información pública relativa a las actas de las sesiones del Cabildo, sin que figure la información relativa al dictamen que el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente considerando, al ser considerada como pública de oficio, la información requerida, **este Órgano Garante considera excesivo, en el caso particular, que el Sujeto Obligado refiera a costos de reproducción**, sin que se exprese de manera pormenorizada la razón de un cobro específico, debiendo, en su defecto, proceder a la entrega de la información solicitada.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en sus fracciones IV y XII lo siguiente:

> ***"… IV.- <u>No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba</u>****…*
> ***… V.- <u>No publicar</u>*** *o no actualizar,* ***<u>la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley</u>*** *o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla****…****".*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Resolutor, **<u>este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por los supuestos referidos en el párrafo que antecede</u>**.

Derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **<u>DAR VISTA</u>** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente en el que se actúa, para que, **<u>de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo</u>**.

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 92, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y atendiendo a lo señalado en el considerando Sexto, proceda a la entrega de la siguiente información a la Parte Recurrente:

1. Copia del addendum realizado al Contrato para la Prestación del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos para el municipio de Tecate, Baja California México, celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México S.A. de C.V.
2. Copia del Dictamen Número 01, aprobado por la Comisión Especial de Evaluación en Materia de Servicio Público de Recolección de Residuos Sólidos Municipales, analizada, discutida y aprobada en la Sesión de Cabildo número 16, de fecha 24 de septiembre del 2014.

SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE para que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impugne, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro del plazo señalado en el artículo 79 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 71, 77, 78, 79, 82, 83, 92

y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ORDENA** al Sujeto Obligado a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en los términos que han quedado descritos en el considerando Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente en el que se actúa, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este Órgano Garante sobre el mismo**.

TERCERO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el

SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO